



Roj: SAP CS 9/2016 - ECLI:ES:APCS:2016:9  
Id Cendoj: 12040370012016100005  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Castellón de la Plana/Castelló de la Plana  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 52/2015  
Nº de Resolución: 163/2016  
Procedimiento: PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO  
Ponente: PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO  
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE CASTELLÓN SECCIÓN PRIMERA

Rollo de Sala nº 52/2015

Procedimiento Sumario nº 1/2013

Juzgado de Instrucción nº 3 de Castellón

**SENTENCIA Nº 163**

Ilmos. Sres.

Presidente

Don CARLOS DOMÍNGUEZ DOMINGUEZ

Magistrados

Don ESTEBAN SOLAZ SOLAZ

Don **PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO**

En Castellón a veinte de mayo de dos mil dieciséis.

La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Castellón, constituida por los Ilmos. Sres. Magistrados anotados al margen, ha visto en juicio oral y público la causa instruida con el número de Procedimiento Abreviado 1 de 2013 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Castellón y seguida por los delitos de abuso sexual, agresión sexual y corrupción de menores, contra Jesús Luis , con DNI NUM000 , hijo de Octavio e Sacramento , nacido en DIRECCION000 el día NUM001 , y con domicilio en CALLE000 NUM002 , NUM003 de DIRECCION000 (Barcelona); cuya solvencia no consta y en situación de libertad por esta causa.

Han intervenido en el proceso, el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr. D. Juan Diego Montañés Lozano, y el mencionado procesado, defendido por la Letrada D<sup>a</sup>. Alicia Amorós Bellmunt, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. **PEDRO LUIS GARRIDO SANCHO**, que expresa el parecer del Tribunal.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En sesión que tuvo lugar el día 17 de mayo de 2017, se celebró ante este Tribunal juicio oral y público en la causa instruida con el número de Procedimiento Sumario 1/2013 por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Castellón, practicándose las pruebas que fueron propuestas y declaradas pertinentes interrogatorio del acusado, testifical y documental, con el resultando que es de ver en autos.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos tal y como estimo que habían quedado probados: a) los hechos descritos en la letra A) como constitutivos de un delito de ABUSO SEXUAL previsto y penado en el art 181.1 , 3 y 4 CP , en la redacción vigente en la fecha de los hechos; b) los hechos descritos en la letra B) como constitutivos de un delito de CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES previsto y penado en el art. 183 bis CP en concurso real con un delito de AGRESIÓN SEXUAL previsto y penado en el art. 183.1 , 2 y 3 CP , en todo caso en la redacción vigente en la fecha de los hechos; y c) los hechos descritos en la letra C) como constitutivos de un delito de CORRUPCIÓN DE MENORES en la

modalidad de POSESIÓN DE PORNOGRAFÍA INFANTIL previsto y penado en el art. 189.2 CP vigente en la fecha de los hechos.

Y acusando como responsable criminalmente de los mencionados delitos, en concepto de autor, al procesado Jesús Luis , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitó que se le condenara a las penas siguientes:

-Por el delito de la letra a), las penas de PRISIÓN DE CUATRO AÑOS y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena conforme al artículo 56 del Código Penal , así como prohibición de aproximarse a menos de 500 metros del menor Humberto , su domicilio, centro de estudios o lugar donde se encuentre y prohibición de comunicarse con él por cualquier medio conforme al artículo 57.1 del Código Penal , en ambos casos por tiempo de OCHO AÑOS.

-Por el concurso real de los delitos del apartado b),

Por el delito del art 183 bis, penas de MULTA DE DOCE MESES con cuota diaria de SEIS EUROS y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas conforme al art. 53 CP .

Por el delito del art 183.1 , 2 y 3 del Código Penal , las penas de PRISIÓN DE DOCE AÑOS y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena conforme al artículo 56 del Código Penal , así como prohibición de aproximarse a menos de 500 metros del menor Laureano , su domicilio, centro de estudios o lugar donde se encuentre, así como prohibición de comunicarse con él por cualquier medio conforme al art 57.1 CP , en ambos casos por tiempo de QUINCE AÑOS.

-Por el delito c), la pena de MULTA DE UN AÑO con cuota diaria de SEIS EUROS y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas conforme al art. 53 CP , así como la pena de Inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con menores del art 192.2º CP por tiempo de CUATRO AÑOS. Mas el comiso y destrucción de los medios informáticos y de los archivos intervenidos.

-Por otro lado, se interesa que se imponga al acusado, además de las costas, la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de OCHO AÑOS conforme al art. 192 del Código Penal con el contenido previsto el artículo 106.1 letra i), es decir, prohibición de realizar la actividad de contacto con menores de edad a través de aplicaciones de Internet, y letra j), es decir, participar en programas de educación sexual.

En cuanto a la responsabilidad civil, solicita el Ministerio Fiscal que el acusado indemnice al menor Laureano a través de sus legales representantes en la cantidad de 10.000 euros por los daños morales sufridos, así como los intereses del art. 576 LEC .

TERCERO.- La defensa del acusado, en sus conclusiones definitivas, se adhirió a lo interesado por él Ministerio Fiscal.

## HECHOS PROBADOS

El acusado, Jesús Luis , mayor de edad en cuanto nacido el día NUM001 y sin antecedentes penales, ha realizado los siguientes hechos:

A) Haciéndose pasar por menor de edad, conoció durante los primeros días de abril de 2012 a través de Internet y utilizando aplicaciones informáticas de mensajería instantánea al menor Humberto , nacido el día NUM004 . Después de ganarse su confianza, comenzó a mantener conversaciones de contenido sexual con el mismo con propósito de satisfacer sus deseos sexuales de manera que a tal fin concertó con este un encuentro que tuvo lugar el día 30 de junio de 2012, procediendo el acusado a desplazarse desde su domicilio sito en la localidad barcelonesa de DIRECCION000 hasta el domicilio del menor sito en la CALLE001 donde lo recogió y lo condujo en su vehículo hasta un lugar apartado en la Ciudad del Transporte de esta localidad, aprovechando él estupro que causó en el mismo el hecho de que se tratara de un hombre adulto pues Humberto esperaba encontrarse con alguien de su edad. Así, prevaliéndose el acusado de la situación de bloqueo en la que se encontraba el menor y actuando siempre con propósito de satisfacer sus impulsos sexuales, realizó tocamientos a Humberto en sus genitales y le practicó una felación; acto seguido, el acusado pidió a Humberto que le practicara ahora a él una felación, llegando a consumarla consumándose tal acto sexual. El legal representante del menor nada reclama por estos hechos.

B) Por otro lado, en fecha indeterminada pero en todo caso durante el mes de junio de 2012 el acusado, simulando también ser menor de edad, contactó a través de Internet utilizando el mismo tipo de aplicaciones

informáticas con el menor Laureano , nacido el día NUM005 , y actuando con conocimiento de que el menor tenía menos de NUM006 años y con ánimo lúbrico, una vez ganada su confianza, le propuso realizar actos de carácter sexual, llegando a concertar una cita la cual tuvo lugar en los lavabos de la biblioteca Pompeu i Fabra de la localidad de Matará el día 27 de junio de 2012, lugar al que el acusado condujo al menor para, una vez solos, espetarle que si no le hacía una felación mataría a toda su familia, accediendo finalmente Laureano a practicar la felación al acusado debido al profundo temor que su conducta y expresiones le causaron. El legal representante del menor reclama.

C) Finalmente, el acusado, actuando con igual propósito libidinoso, poseía para su propio uso en su domicilio archivos de imagen y vídeo que contenían imágenes de contenido pedófilo. Los archivos en cuestión tenían nombres como [ DIRECCION007 - DIRECCION001 ), DIRECCION002 DIRECCION003 , DIRECCION004 DIRECCION005 , DIRECCION006 , y similares, y representaban mayoritariamente a niños y preadolescentes tanto exhibiéndose desnudos mostrando sus genitales como manteniendo relaciones sexuales entre sí y con varones adultos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de los siguientes delitos, en la redacción vigente en la fecha de los hechos: los descritos en el apartado A), un delito de abuso sexual del art. 181.1.3 y 4 CP , al concurrir todos y cada uno de los presupuestos objetivos y subjetivos del delito; los descritos en el apartado B), un delito de ciberacoso sexual de menores previsto y penado en el art 183 bis CP , conocido en su argot informático como "grooming", por cuanto se realizaron actos a través de las nuevas tecnologías para intentar contactar con un menor de NUM006 años en concurso real con un delito de agresión sexual del art. 183.1.2 y 3 CP ; y los descritos en el apartado C) un delito de corrupción de menores en la modalidad de posesión de pornografía infantil, previsto y penado en el art. 189.2 CP , pues, si bien las últimas descargas de archivos se produjeron en abril de 2009, con lo cual estaría prescrita la distribución, pero no la posesión.

El Tribunal ha tenido en consideración como pruebas de cargo, la declaración del acusado, quien reconoció los hechos, así como la testifical del Subinspector de Policía nº NUM007 , que ratificó el atestado, y de los dos menores perjudicados quienes asimismo ratificaron la declaración prestada en fase instructora, habiéndose renunciado por al resto de la prueba testifical de los funcionarios policiales, como también a las periciales, al no haber sido impugnadas por la defensa que se adhirió a las conclusiones e informe del Ministerio Fiscal. El reconocimiento expreso de los hechos por el propio acusado y demás pruebas practicadas llevan a la Sala a estimar acreditado, sin necesidad de mayores consideraciones, la comisión de los referidos delitos.

SEGUNDO.- De los expresados delitos es responsable, en concepto de autor, el acusado, por realizar de manera directa, material y voluntaria los actos que configuran las infracciones mencionadas.

TERCERO.- En la comisión de estos delitos no son de apreciar circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

CUARTO.- Por lo que respecta a la penalidad, procede imponer al acusado las penas y medida de seguridad de libertad vigilada que se recogen en los antecedentes de esta sentencia, de conformidad con lo solicitado por el Ministerio Fiscal con la adhesión de la defensa.

Asimismo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 56 CP procede imponer al acusado la pena accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, de conformidad con el art. 57.1 CP la prohibición de comunicarse con los menores y según el art. 127 CP procederá también el comiso definitivo y destrucción de los medios informáticos y archivos intervenidos.

QUINTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, según lo establecido en el art. 123 CP en relación con el art. 240 LECrim .

VISTOS los preceptos legales de pertinente aplicación

## FALLAMOS

Que condenamos a Jesús Luis como autor responsable de los delitos y a las penas siguientes:

-Por el delito de abuso sexual, la pena de PRISIÓN DE CUATRO AÑOS y accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, así como prohibición de aproximarse a menos de 500 metros del menor Humberto , su domicilio, centro de estudios o lugar donde se encuentre y prohibición de comunicarse con él por cualquier medio conforme al art. 57.1 del Código Penal , en ambos casos por tiempo de OCHO AÑOS.



Por el delito de ciberacoso sexual de menores, la pena de MULTA DE DOCE MESES con cuota diaria de SEIS EUROS y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, y por el delito de agresión sexual, en concurso real con el anterior, la pena de PRISIÓN DE DOCE AÑOS y accesoria de inhabilitación; especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena, así como prohibición de aproximarse a menos, de 500 metros del menor Laureano , su domicilio, centro de estudios o lugar donde se encuentre y prohibición de comunicarse con\* él por cualquier medio conforme al art 57.1 CP , en ambos casos por tiempo de QUINCE AÑOS.

-Por el delito de corrupción de menores en la modalidad de posesión de pornografía infantil, la pena de MULTA DE UN AÑO con cuota diaria de SEIS EUROS y responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas, así como la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de cualquier profesión relacionada con menores del art. 192.2º CP por tiempo de CUATRO AÑOS.

Se acuerda el comiso y destrucción de los medios informáticos y de los archivos intervenidos, al tiempo que se impone al acusado la medida de seguridad de libertad vigilada por tiempo de OCHO AÑOS conforme al art. 192 del Código Penal con el contenido previsto en el artículo 106.1 letra i), esto es, prohibición de realizar la actividad de contacto con menores de edad a través de aplicaciones de Internet, y letra j), es decir, participar en programas de educación sexual.

Se imponen las costas al acusado y en cuanto a la responsabilidad civil deberá el mismo indemnizar al menor Laureano a través de sus legales representantes en la cantidad de 10.000 euros por los daños morales sufridos, con los intereses del art. 576 LEC .

Así, por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.